

Asunto C-393/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

18 de agosto de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla Krakowa-Śródmieścia w Krakowie (Tribunal de Distrito de Cracovia-Śródmieście, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de agosto de 2020

Parte demandante:

T.B. y D. sp. z o.o.

Parte demandada:

G. I. A/S

Versión anonimizada

[*omissis*]

RESOLUCIÓN

7 de agosto de 2020

El Sąd Rejonowy dla Krakowa-Śródmieścia w Krakowie V Wydział Gospodarczy (Tribunal de Distrito de Cracovia-Śródmieście, Sala Quinta de lo Mercantil, Polonia) [*omissis*] [composición de la Sala]

tras examinar [*omissis*] [cuestiones de procedimiento] el 7 de agosto de 2020 en Cracovia

los asuntos acumulados

incoados mediante demandas de T.B. y de D. spółka z ograniczoną odpowiedzialnością (sociedad de responsabilidad limitada; en lo sucesivo, «D. sp. z o.o.»), con domicilio social en J.

contra G. I. A/S, con domicilio social en K. (Reino de Dinamarca)

en reclamación de cantidad

decide:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267[TFUE]:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, en el sentido de que puede ser invocado por una persona que, en contraprestación por los servicios prestados a una persona directamente perjudicada en un accidente de tráfico, relativos a los daños causados, haya adquirido el derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios, aun cuando no ejerza una actividad profesional en el ámbito de la tramitación de reclamaciones frente a entidades aseguradoras, y haya demandado, ante el órgano jurisdiccional competente del lugar de su domicilio, a la entidad aseguradora que cubra la responsabilidad civil del autor del accidente, domiciliada en otro Estado miembro?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 7, punto 2, o el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido que puede ser invocado por una persona que, en virtud de un contrato de cesión, haya adquirido un crédito de una persona perjudicada en un accidente de tráfico a fin de entablar, ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro del lugar en el que produjo el siniestro, una acción de responsabilidad civil contra la entidad aseguradora del causante del accidente de tráfico, domiciliada en un Estado miembro distinto al del lugar del siniestro?

[omissis] [cuestiones de procedimiento]

Motivación

de la resolución de 7 de agosto de 2020

I. Objeto del litigio y hechos pertinentes:

1. El objeto del procedimiento en los referidos asuntos acumulados está constituido por las reclamaciones de dos empresarios, T.B. y D. sp. z o.o., con domicilio social en J., contra la parte demandada, G. I. A/S, con domicilio social en K. (Dinamarca). En ambos asuntos, las partes demandantes reclaman sendas indemnizaciones en concepto de los daños sufridos por accidentes de tráfico causados por personas aseguradas por la parte demandada.

2. Asunto [*omissis*] [n.º 1]

2.1. T.B., mediante demanda de 19 de octubre de 2018, solicitó que se condenara a la parte demandada a pagar el importe de 501 PLN. En la motivación de dicha demanda, el demandante señalaba que el 12 de diciembre de 2017 tuvo lugar un accidente de tráfico, a raíz del cual sufrió daños un vehículo propiedad de la persona perjudicada, K.W. De los documentos que se acompañaron a la demanda resulta que la colisión tuvo lugar en K (Polonia), los vehículos involucrados en la colisión están matriculados en Polonia y los conductores de los vehículos son ciudadanos polacos. El autor de los daños, P.P., tenía contratada una póliza de responsabilidad civil con el asegurador demandado. La parte demandada desembolsó en concepto de indemnización el importe de 1 301,17 PLN. Según el demandante, tal estimación es inferior al valor real de la indemnización. El demandante, que profesionalmente se dedica a la evaluación de riesgos y daños, adquirió de la persona perjudicada el derecho a reclamar el importe restante de la indemnización en virtud de un contrato de cesión de crédito.

2.2. En la contestación a la demanda, el representante de la parte demandada solicitó la desestimación de la demanda debido a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. La parte demandada invocó los razonamientos incluidos en la sentencia del TJUE de 31 de enero de 2018, C-106/17. Debido al hecho de que el demandante se dedica profesionalmente a la adquisición de derechos de reclamación de indemnizaciones, no puede beneficiarse de la protección especial conferida por el *forum actoris* y debería demandar al asegurador ante el tribunal del lugar en el que este tenga su domicilio. La parte demandada aportó una serie de resoluciones de los tribunales ordinarios polacos, dictadas en asuntos con antecedentes de hechos análogos [*omissis*] [remisión a la jurisprudencia nacional].

2.3. Mediante escrito de 24 de julio de 2019, el demandante señaló que en Polonia la parte demandada actúa a través de C.P. sp. z o.o., de modo que queda justificada la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. Además, del artículo 12 del Reglamento n.º 1215/2012 resulta que el asegurador puede ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso.

3. Asunto [*omissis*] [n.º 2]

3.1. Mediante demanda de 8 de mayo de 2019, D. sp. z o.o., con domicilio social en J., solicitó que se condenara a la parte demandada al pago del importe de 1 626,95 PLN. En la motivación de dicha demanda, la parte demandante señaló que el 7 de julio de 2017 tuvo lugar un accidente, en el que resultó dañado el vehículo de los perjudicados, M. y E. C. El causante del accidente tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con la sociedad demandada. De los documentos unidos a la demanda se deduce que el siniestro tuvo lugar en Ś (Polonia), que los vehículos involucrados en la colisión están matriculados en Polonia y que los conductores son ciudadanos polacos. Durante la reparación del vehículo, los perjudicados alquilaron un vehículo de sustitución a la parte demandante. La parte demandada cuestionó el importe de los gastos de arrendamiento del vehículo de sustitución, que ascendieron a 2 558,40 PLN, y pagó por este concepto únicamente el importe de 931,45 PLN. El 4 de marzo de 2019, los perjudicados celebraron con la parte demandante un contrato de cesión del crédito surgido en concepto de gastos de arrendamiento del vehículo de sustitución.

3.2. En la contestación a la demanda, el representante de la parte demandada solicitó la desestimación de la demanda debido a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. La parte demandada invocó los razonamientos contenidos en la sentencia del TJUE de 31 de enero de 2018, C-106/17. Debido al hecho de que el demandante se dedica profesionalmente a la adquisición de derechos de reclamación de indemnizaciones, no puede beneficiarse de la posibilidad de entablar demandas ante un órgano jurisdiccional que se encuentra en un Estado miembro distinto al del domicilio del asegurador. Para corroborar su planteamiento, la parte demandada aportó una serie de resoluciones de los tribunales ordinarios, dictadas en asuntos con antecedentes de hecho análogos.

3.3. Mediante escritos de 3 de diciembre de 2019 y de 4 de marzo de 2020, la parte demandante señaló que no puede ser considerada una entidad asimilable a la parte demandada. En efecto, la parte demandante es solo un taller de reparación, que ofrece la posibilidad de reparar el vehículo sin que se efectúe el pago en efectivo. No se dedica a la adquisición de derechos de reclamación de indemnizaciones a fin de entablar las correspondientes acciones judiciales. La parte demandada, al prestar sus servicios en Polonia, debe tomar en consideración la necesidad de garantizar a los perjudicados y a las personas que actúan por cuenta de estos la posibilidad de entablar acciones ante un órgano jurisdiccional nacional. La parte demandante señaló también que el criterio de atribución de la competencia jurisdiccional es el establecido en el artículo 12 del Reglamento n.º 1215/2012.

3.4. En la vista de 31 de julio de 2020, el representante de la parte demandante subrayó que, en caso de desestimación de la demanda, los perjudicados se encontrarán en una situación difícil. Ciertamente, los talleres de reparación no prestarán servicios sin pago en efectivo, debido a las dificultades inherentes al ejercicio de acciones en el extranjero. La espera para obtener el pago de la indemnización por parte de un asegurador extranjero se demora varios meses,

mientras que los perjudicados, en las circunstancias actuales, a menudo no disponen de recursos para reparar el vehículo o para tomar prestado un vehículo de sustitución.

II. Marco jurídico

Derecho de la Unión Europea

4. Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento»).

4.1. Artículo 4, apartado 1:

«Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.»

4.2. Artículo 5, apartado 1:

«Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo.»

4.3. Artículo 7, punto 2:

«Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro [...] en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.»

4.4. Artículo 8, punto 2:

«Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada [...] si se trata de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la demanda principal, salvo que esta se haya formulado con el único objeto de provocar la intervención de un órgano jurisdiccional distinto del correspondiente al demandado.»

4.5. Artículo 11, apartado 1, letra b):

«El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado [...] en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante.»

4.6. Artículo 11, apartado 2:

«Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.»

4.7. Artículo 12:

«El asegurador podrá, además, ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se trate de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.»

4.8. Artículo 13:

Apartado 1. «En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.

Apartado 2. «Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.»

Derecho polaco

5. Kodeks cywilny z dnia 23 kwietnia 1964 r. [Código Civil de 23 de abril de 1964 (Dz.U. de 1964, n.º 16, partida 93)]

5.1. Artículo 509:

Apartado 1. «El acreedor podrá transmitir el derecho de crédito a un tercero (cesión de crédito), sin que deba mediar el consentimiento del deudor, siempre que no se contravengan la ley, las estipulaciones contractuales ni la naturaleza de la relación obligatoria.»

Apartado 2. «Junto con el crédito se transmitirán al adquirente todos los derechos vinculados a aquel, incluida la reclamación por intereses de demora.»

5.2. Artículo 822, apartado 4:

«El titular del derecho al resarcimiento de daños perjudicado por el siniestro cubierto por el seguro de responsabilidad civil podrá ejercer la acción directa frente al asegurador.»

III. Motivos que justifican el planteamiento de las cuestiones prejudiciales

Consideraciones generales

6. Un elemento común de los asuntos acumulados objeto de examen es el hecho de que se refieren a accidentes de tráfico que han tenido lugar en Polonia, en los que han estado involucrados únicamente ciudadanos polacos y vehículos matriculados en Polonia. Las partes demandantes son personas que han adquirido el derecho de reclamación de indemnización con arreglo a un contrato de cesión de crédito.
7. En Polonia, es práctica habitual que los perjudicados en accidentes de tráfico, en los que se han producido daños que se liquidan con cargo a un seguro de responsabilidad civil del causante del daño, recurran a los servicios de los talleres de reparación y a los de alquiler de vehículos de sustitución sin efectuar el pago en efectivo de tales servicios y que quienes prestan esos servicios reclamen la indemnización correspondiente mediante una acción directa frente al asegurador del causante del daño.
8. Lo que plantea dudas sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales es el hecho de que el asegurador de la responsabilidad civil de los causantes del daño sea la sociedad G. I. A/S, que tiene su sede en Dinamarca. Este asegurador no tiene una sucursal, una agencia ni ningún otro establecimiento en Polonia, de modo que no es posible atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la base del artículo 11, apartado 2, del Reglamento. El asegurador demandado efectuaba la oferta para celebrar contratos de seguro a los ciudadanos polacos por medio de P. sp. z o.o., con sede en Ż.

Sobre la primera cuestión prejudicial

9. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que la remisión que realiza el artículo 13, apartado 2, del Reglamento tiene por objeto añadir a la lista de demandantes establecida en el artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento a las personas que hayan resultado perjudicadas, sin que las personas incluidas en este concepto se limiten a aquellas que lo han sido directamente [sentencia de 31 de enero de 2018, Hofsoe, C-106/17, (DO 2018, C 112, p. 5), apartado 37 y jurisprudencia citada].
10. El Tribunal de Justicia también ha señalado que las excepciones al principio de competencia del foro del demandado deben tener carácter excepcional e interpretarse con carácter estricto. De ello se desprende que no resulta justificada ninguna protección especial por tratarse de relaciones entre profesionales del sector de los seguros, de los que no cabe presumir que uno de ellos se encuentre en posición de debilidad frente al otro (sentencia de 31 de enero de 2018, Hofsoe, C-106/17, EU:C:2018:50, apartados 40 y 42, y jurisprudencia citada).
11. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia no contiene una definición precisa de «persona perjudicada» en el sentido del artículo 13, apartado 2, del Reglamento. Por el contrario, se señala que la función de protección del artículo 13, apartado 2,

del Reglamento en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo implica que la aplicación de las reglas de competencia especiales establecidas en estas disposiciones no se extiende a personas para las que esta protección no está justificada (véanse las sentencias de 13 de julio de 2000, GroupJosi, C-412/98, EU:C:2000:399, apartados 65, 66; de 26 de mayo de 2005, GIE Reunioneuropéenne y otros, C-77/04, EU:C:2005:327, apartado 20, y de 17 de septiembre de 2009, VorarlbergerGebietskrankenkasse, C-347/08, EU:C:2009:561, apartado 41).

12. La parte demandante, D. sp. z o.o., con sede en J., invocando la sentencia dictada en el asunto C-106/17, señala que ella no es un profesional del sector de seguros y que no ejerce una actividad profesional de tramitación de reclamaciones ante las entidades aseguradoras, en calidad de cesionario contractual de los derechos correspondientes. El objeto de la actividad principal de la parte demandante consiste en la prestación de servicios de liquidación de siniestros automovilísticos y el arrendamiento de vehículos de sustitución. Sin embargo, adicionalmente, en el marco de la liquidación de siniestros sin pago en efectivo, la parte demandante reclama el pago de las indemnizaciones que corresponda abonar a los aseguradores.
13. Con arreglo al considerando 15 del Reglamento, las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado.
14. Por tanto, el órgano jurisdiccional alberga dudas acerca de los criterios que deben aplicarse para apreciar si una entidad determinada es la «parte más débil» y, por consiguiente, si puede considerarse persona perjudicada a los efectos del artículo 13, apartado 2, del Reglamento e invocar el criterio atributivo de la competencia judicial resultante del artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento. En particular, [se plantea] si debe examinarse únicamente el hecho de si la actividad desarrollada por una entidad determinada, relacionada con el ámbito profesional del sector de seguros, es de carácter principal y no incidental, o si también son esenciales otros factores, tales como los recursos disponibles y la escala de otra actividad económica que se desarrolle.
15. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, tomando en consideración las diferencias en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y la relevancia del problema para la cuestión de la competencia judicial, sería pertinente determinar exactamente qué personas pueden considerarse perjudicadas a los efectos del artículo 13, apartado 2, del Reglamento. Podría constituir un criterio, por ejemplo, el título de la adquisición del derecho de reclamación. Ello llevaría a reconocer que las personas que decidan adquirir el derecho a reclamar determinada indemnización por medio de un contrato consensual no pueden invocar el criterio de la atribución de competencia jurisdiccional resultante del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

16. Mientras la primera cuestión prejudicial se refiere únicamente a la parte demandante de uno de los asuntos acumulados, D. sp. z o.o., con sede en J., la segunda cuestión prejudicial es de carácter general y se refiere a los dos asuntos acumulados.
17. El órgano jurisdiccional alberga dudas acerca de si las disposiciones anteriormente citadas de los artículos 7, punto 2, y 12 del Reglamento pueden ser invocadas por la persona que haya adquirido, con arreglo a un contrato de cesión, el derecho a entablar una acción de reclamación de indemnización frente al asegurador de la responsabilidad civil del causante de un daño a fin de ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso.
18. El artículo 7, punto 2, del Reglamento establece la posibilidad de que una persona domiciliada en un Estado miembro sea demandada en materia delictual ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido el hecho dañoso. Por tanto, puede admitirse que esta disposición se refiere también a los litigios en los que sea parte el sucesor jurídico de la persona directamente perjudicada, incoados contra la entidad que responda por el hecho delictual (por ejemplo, el asegurador) [omissis] [remisión a la jurisprudencia nacional].
19. Sin embargo, se suscitan dudas sobre la posibilidad de aplicar el citado criterio de conexión por el hecho de que la responsabilidad del asegurador se funda en el contrato de seguro celebrado con el causante del daño. Además, la cuestión de la competencia en materia de seguros se ha regulado en los artículos 10 a 16 del Reglamento.
20. Las partes demandantes en los asuntos acumulados de que se trata señalan que el criterio de atribución de la competencia al órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el accidente es el establecido en el artículo 12 del Reglamento, conforme al cual el asegurador podrá ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso, cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. Esta idea se refleja, en litigios con antecedentes de hecho análogos, en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios polacos [omissis] [remisión a la jurisprudencia nacional]. Sin embargo, por otro lado, se señala que el artículo 12 del Reglamento debe leerse conjuntamente con el artículo 13, apartado 2, del mismo. En consecuencia, únicamente la persona perjudicada a los efectos del artículo 13, apartado 2, del Reglamento podría invocar el criterio de la competencia jurisdiccional resultante del artículo 12 [omissis] [remisión a la jurisprudencia nacional].
21. La adopción de una de las soluciones anteriores tendrá notables efectos para todos los operadores económicos. En caso de que se considere que el adquirente del derecho de reclamación, que sea un profesional del sector de los seguros, no puede invocar el criterio de la atribución competencial resultante de los artículos 7, punto 2, y 12 del Reglamento, la demanda deberá entablarse ante el órgano

jurisdiccional del Estado miembro en el que esté domiciliado el asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño, aun cuando el lugar del siniestro y el del domicilio del causante del daño y el de la persona perjudicada se encuentren en otro Estado miembro.

22. Sin embargo, conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento, en materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador puede ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita. El artículo 8, punto 2, del Reglamento contiene una norma análoga, dado que permite demandar a una persona domiciliada en un Estado miembro, si se trata de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la demanda principal. Conforme al artículo 822, apartado 4, del Código Civil, anteriormente citado, en el Derecho polaco el titular del derecho al resarcimiento de daños perjudicado por el siniestro cubierto por el seguro de responsabilidad civil podrá ejercer la acción directa frente al asegurador.
23. Por consiguiente, el adquirente del derecho de reclamación, para poder demandar al asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño ante el órgano jurisdiccional del lugar del siniestro, estará obligado a demandar al propio asegurado, puesto que entonces podrá invocar el criterio de la atribución competencial resultante del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (en su caso, del artículo 8, punto 2, del Reglamento).
24. Tal interpretación conllevará consecuencias desventajosas para el causante del daño, que estará expuesto a soportar una serie de gastos, pese a que, en principio, no sea necesaria su intervención como parte demandada en este tipo de litigios. Esta solución también es incompatible con el Derecho polaco, que contempla la posibilidad de que la persona perjudicada, así como el adquirente del derecho de reclamación, demande al asegurador del causante del daño sin necesidad de demandar al propio causante del daño.
25. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, sería pertinente una interpretación de las disposiciones de los artículos 12 y 13, apartados 1 y 2, del Reglamento que permita demandar al asegurador de la responsabilidad civil del causante del daño ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso, sin necesidad de demandar al asegurado.
26. En conclusión, las respuestas a las dos cuestiones prejudiciales planteadas son necesarias para dirimir los litigios pendientes ante el órgano jurisdiccional remitente. El planteamiento de estas cuestiones prejudiciales se justifica por el hecho de que de las resoluciones de los tribunales ordinarios polacos disponibles en el dominio público y conocidas de oficio por el órgano jurisdiccional remitente, resulta que las disposiciones anteriormente citadas del Reglamento son interpretadas de forma dispar, lo que da lugar a que se adopten —en asuntos con

antecedentes de hecho análogos— soluciones diferentes respecto de la existencia de competencia internacional.

27. [*omissis*] [cuestiones de procedimiento]

DOCUMENTO DE TRABAJO